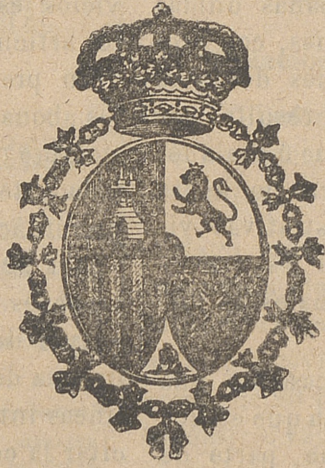


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1909.)

Núm. 296.

**Gobierno civil de la provincia.**

CIRCULAR NÚM. 12.

Habiendo cesado en el día de hoy en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, en virtud del Real decreto de fecha 25 de Enero próximo pasado, por el que he sido nombrado Gobernador de la de Alicante, queda encargado desde esta fecha del mando de la provincia el Sr. Secretario de este Gobierno D. Fernando Casado Andriani.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Núm. 297.

**Gobierno civil de la provincia.**

CIRCULAR NÚMERO 13.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, por haber cesado en el mismo el Sr. Gobernador D. Alfredo Paradela, en virtud del Real decreto de 25 de Enero próximo pasado, por el que se le traslada á la provincia de Alicante.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.

El Gobernador interino,

Fernando Casado Andriani.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las disposiciones vigentes facultan á los Gobernadores Civiles para conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hayan de guardar ó conducir caudales, y siempre que el servicio lo reclame, y entre tales funcionarios están comprendidos, sin duda los del Cuerpo de Correos, que tienen á su cargo la direccion y circula-

cion de la correspondencia pública, servicio que, extendido en la actualidad al transporte de valores declarados, objetos asegurados y certificados con valores, por los cuales contrae responsabilidad el Estado, siendo en su consecuencia dichos funcionarios, guardadores y conductores de caudales públicos, es indispensable reconocer, que no sólo para su seguridad personal, sino para garantizar los caudales encomendados á su vigilancia, se impone la necesidad de dotarles de armas que les permitan defender su vida y los fondos públicos que conducen, contra toda tentativa criminal;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se declare, que los expresados funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar las armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las Administraciones principales de Correos, debiendo la Direccion General del Ramo, proveerles de un documento especial, que les será recogido cuando no realicen esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorizacion que les acredite ante las Autoridades gubernativas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909 —*Cierva*.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de...  
(Gaceta del 28 de Enero de 1909.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Continuacion).

**CAPITULO IX.**

*Líneas de enlace de redes urbanas y grupos.*

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de centro á centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas como ampliación de las mismas y previo acuerdo si los concesionarios fueran distintos. Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas y el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes. En todos los demás casos serán



construidas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos situados en el local en que estén establecidas las centrales urbanas sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telégraficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiese con éste para celebrar inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas, explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesio-

narios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los ser-

vicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerla los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público, no abonada, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida, por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interur-

banas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección General.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto del servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá á examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme, que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que



en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la union de las redes provinciales y líneas de union de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales, se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condicion 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del N. O., N. E. y Sud, según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas empresas.

(Se concluirá.)

Núm. 290.

**Tribunal Supremo.**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.237.—Don Antonio Martínez Révora, de Valladolid, contra Real orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Diciembre de 1890, sobre que se le notifique la resolución que recayera en el expediente de 1889, sobre antigüedad en su empleo de Alférez, á consecuencia de Sentencia de 19 de Diciembre de 1887, por el delito de homicidio por imprudencia; y colocacion en la Escala.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Febrero de 1909.—El Secretario decano, *Licenciado Francisco Cabello.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

NUM. 151.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1909. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el 9 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. Pesetas.
Satisfecho á D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante la semana que terminó el día 9 del actual, en la conservacion y arreglo de paseos, jardines y viveros como trabajos de invierno. . . . .	348.12
Idem al mismo, importe de cinco jornales de huebras á razon de 4 pesetas 95 céntimos uno, empleados en el transporte de materiales para la conservacion de dichos paseos. . . . .	24.75
Idem á D. Rufino Martín, Capataz 1.º de Vias y Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales, de las cascajeras de Pajarillos, Fuente de la Salud y Villabañez; arreglo de las calles de Diez y Rodríguez, Estacion, San Quirce, José Maria Lacort, Santa Clara, Avenida de Alfonso III; conservacion de fuentes y cañerías, limpieza de calles y reparacion de herramientas del Parque y del Chalet de los jardines del Campo. . . . .	3124.90
Total. . . . .	3497.77

Importa esta relacion de jornales la cantidad de tres mil cuatrocientas noventa y siete pesetas setenta y siete céntimos, los cuales han sido devengados por 56 obreros de la Seccion de Jardines y 509 de la de Obras, en junto 565, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se detallan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 13 de Enero de 1909.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero.*

Valladolid: Ayuntamiento 15 de Enero de 1909.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitacion legal.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza.*—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero.*

Núm. 287.

**Palacios de Campos.**

Don Telesforo Rivas, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspeccion de Salubridad pública, se anuncia para su provision con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; los aspirantes á ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente documentadas, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 19 de Enero de 1900.—El Alcalde, *Telesforo Rivas.*

NUM. 294.

**Peñaflor.**

Hallándose terminadas las cuentas de Ordenacion y Depositaria del Pósito de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1908, se encuentran expuestas de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á los fines prevenidos en la instruccion para la contabilidad de Pósitos municipales.

Peñaflor á 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, *Esteban Martínez.*

NUM. 286.

**Santibañez de Valcorba.**

Don Francisco Mozo Arranz, Alcalde Constitucional de Santibañez de Valcorba.

Hago saber: Que el día 12 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta localidad á las doce horas del referido día, ante la Comisión correspondiente, la subasta de las fincas urbanas que forman el patrimonio del Pósito de este pueblo y son las siguientes:

Una casa en el casco de este pueblo y Plaza del Mayo, de planta alta, en una extension de 52

metros cuadrados, linda á la derecha entrando por la puerta principal con la calle Real, por la izquierda corral de herederos de Mariano Parra, testero con Francisco Mozo, y el frontis con la ya referida Plaza del Mayo, valorada en 325 pesetas.

Un solar en la calle del Cristo, con una extension de 323 metros cuadrados, linda al Saliente y Sur con tierra de herederos de don Modesto Diez y casa de Félix Berzosa, Poniente casa de Jacinto Lopez y Norte la referida calle, valorado en 125 pesetas.

Un corral y pajar, sitios en la calle Real, que mide 284 metros cuadrados, linda al Saliente con corral y pajar de Mariano Mozo, Poniente corral de Calixto Lopez, Sur la citada calle y Norte tierra Juan Tejero, valorado en 250 pesetas.

Las proposiciones que han de hacerse en pliego cerrado y en papel de la clase 11.ª, serán claras, determinando expresivamente la cantidad que se ofrezca, acompañando el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del importe que la proposicion abrace en arcas del establecimiento y la cédula personal del proponente, redactadas con arreglo al siguiente modelo, teniendo en cuenta que las proposiciones que no digan claramente la cantidad que ofrecen se tendrán como no presentadas, puesto que en el terreno legal, no pueden prevalecer los subterfugios de que cualquiera quisiera valerse para adquirir las fincas. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Modelo de proposicion.

D. Fulano de tal y tal, vecino de.... de profesion.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día.... del mes de.... señalando para la subasta de las fincas urbanas que forman el Patrimonio del Pósito de este pueblo el día.... del corriente, acepta las condiciones del expediente, y ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra) por las tres fincas que en el mismo se destinan.

(Fecha y firma del proponente.)  
Santibañez de Valcorba 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, *Francisco Mozo.*



Num. 292.

**La Union.**

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

La Union 30 de Enero de 1909.  
—El Alcalde, Celestino de Lamo.

Núm. 295.

**Vega de Valdetrongo.**

Formado por los representantes del gremio, el repartimiento para realizar en su totalidad el cupo de consumos señalado á este pueblo para el actual año de 1909, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días contados desde la fecha de insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que se consideren oportunas.

Vega de Valdetrongo 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Cuervo.

Num. 293.

**Viloria.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Viloria 31 de Enero de 1907.—El Alcalde, Fermín Gomez.

Num. 288.

**Zaratan.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el Reemplazo del año actual, y como comprendido en el caso 5.º art. 40 de la vigente ley, el mozo Mariano Dominguez Lago, hijo de Miguel y de María, que nació

en esta poblacion el día 25 de Octubre de 1888, al que no pudo citarse para el acto de la rectificacion por no ser hallado ni persona alguna de su familia, teniendo noticias de que se ausentó de esta localidad con sus padres, hace más de catorce años, se le cita por medio del presente á fin de que concurra al cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día trece del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de la mañana, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaratan 31 de Enero de 1909.  
—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 291.

**MEDINA DEL CAMPO.****CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Martín Martín, vecino que fué de Benialbó, partido de Toro, y hoy de ignorado paradero, para que el día veintidos del actual á las nueve y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral de causa contra José Perez García, vecino de Bobadilla del Campo, por lesiones á Hipólita García, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada tenga lugar, explico la presente que firmo en Medina del Campo á uno de Febrero de mil novecientos nueve.—El Actuario, Domingo Manzano.

Num. 283.

**MEDINA DE RIOSECO.****CÉDULA DE CITACION.**

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad, dictada

en el cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita á Mariano García Sanchez, vecino que ha sido de Villalba del Alcor, hoy en ignorado paradero, procesado en causa procedente de este Juzgado sobre infraccion á la ley de caza, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, el día ocho de Febrero próximo, y hora de las diez, á la celebracion del juicio oral de indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, explico la presente que firmo en Rioseco á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Actuario, Sergio Martín.

Núm. 284.

**MOTA DEL MARQUÉS.**

Don José María Lopez Carmenate, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se cita á Patrocinio y Agripino Fernandez Conde, Protasio de San José, Juan García Martín y José de la Calle García, cuyo último domicilio le tuvieron en Casasola de Arion, para que el día veintitres de Febrero próximo á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid á fin de asistir como testigos al juicio oral de causa por lesiones seguida en este Juzgado contra Agustín Mateos Aranda, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparecen.

Dado en Mota del Marqués á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—José María Lopez Carmenate.—El Escribano, Tertulino Fernandez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Num. 285.

Don José Roig Aznar, primer Teniente Ayudante de la Brigada Disciplinaria de Melilla, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la misma Antonio Rojo Carpintero y dos más, por el delito de desercion al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Rojo Carpintero, hijo de

Francisco y de Juliana, natural de Corcos del Valle, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Valladolid, vecindado en Corcos del Valle, Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, distrito militar de la séptima Region, nació en diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, de oficio jornalero, de edad veinticinco años, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en el citado punto anteriormente, coadyuvando así á la buena administracion de justicia.

Dada en Melilla á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.—José Roig.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.****ANUNCIO.**

A las once de la mañana del día 10 de Febrero de este año, se venderá en pública subasta extrajudicial, la casa número 8 de la Plazuela de la Cruz Verde de esta Ciudad.

Dicha subasta se celebrará en la Notaría del Doctor Miralles Prats, (calle de Teresa Gil, 20), en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

28-30-4-9

36

**VALLADOLID****IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputacion